

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

3

26

94

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 7/91

No. 57 (Cincuenta y siete)
AUTOR Guillermo Plazas Altid
TITULO PROYECTO Reforma Constitucional
FECHA DE PRESENTACION Marzo 7/91
FECHA DE ENVIO A COMISION _____
FECHA DE PUBLICACION _____
PONENTE COMISION _____
FECHA APROBACION COMISION _____
FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____
PONENTE EN PLENARIA _____
PUBLICACION INFORME _____
APROBACION PLENARIA _____
PUBLICACION _____
ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

INDICE

	Pág.
A MANERA DE INTRODUCCION	1
PREAMBULO	12
TITULO I .	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	13
TITULO II.	
DERECHOS Y DEBERES SOCIALES	18
TITULO III.	
PODER PUBLICO	26
TITULO IV.	
CONGRESO DE LA REPUBLICA	27
TITULO V.	
LA LEY	44
TITULO VI.	
RAMA EJECUTIVA	47
TITULO VII.	
RAMA JURISDICCIONAL	55
TITULO VIII.	
RAMA DE CONTROL Y VIGILANCIA	65
TITULO IX.	
RAMA ELECTORAL. PARTIDOS POLITICOS Y ELECCIONES	69

	Pág.
TITULO X.	
TERRITORIO. DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA	73
TITULO XI.	
EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA	81
TITULO XII.	
ESTADO Y RELIGION	84
TITULO XIII.	
ECONOMIA	85
TITULO XIV.	
ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE SITIO	88
TITULO XV.	
FUERZA PUBLICA	90
TITULO XVI.	
ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y ACTOS REFORMATARIOS	92

A manera de introducción ...

Presumiblemente nuestra inclinación por el Derecho Público, pero fundamentalmente la convicción que nos produce el hecho de que después de más de siglo y medio de acontecer político republicano, los colombianos no hayamos podido encontrar una norma adecuada de convivencia pacífica, válida y respetada por todos, nos induce a considerar que la gran tarea de esta hora es la búsqueda de la ley fundamental conciliadora de nuestros antagonismos y unificadora de nuestras múltiples coincidencias patrióticas, sobre el presupuesto-fáctico de la Justicia Social.

La historia constitucional colombiana estuvo siempre caracterizada por la inestabilidad permanente, como secuela de la larga crisis política que ha marcado nuestra existencia de pueblo emancipado.

Así, la reseña histórica muestra que, en el siglo pasado, las crisis políticas se solucionaban temporalmente -por tanto, aparentemente y transitoriamente-, mediante el cambio del respectivo estatuto constitucional ; de donde se seguía que el triunfo de un partido imponía una organización institucional suya, la cual, a su vez, luego de un lapso incierto, era sucedida por la del otro partido cuando su triunfo por las urnas o por las armas se imponía, para luego, retornar nuevamente al primero. El transcurso del siglo pasado fue

fértil en esa experiencia tan estéril como recurrente.

En suma, la controversia giraba alrededor de la defensa que adelantaban los más conservadores acerca de la concepción estatal de la administración centralista, mientras, a su turno, los más liberales hacían lo propio con sus incipientes y malogradas posiciones federalistas.

Y en lo que va corrido de este siglo, ciertamente no se ha sustituido totalmente el estatuto constitucional de 1886, pero en cambio se ha reformado muchas veces, con la consecuencia necesaria de que ha quedado convertido en un conjunto de disposiciones desarticuladas, inorgánicas y contradictorias, hasta el punto de que en su seno se hallan reunidas las más variadas y antagónicas tendencias ideológicas, todo lo cual lo convierte en un híbrido desprogramado e incoherente, en donde su mayor fuerza encuentra asidero en el excesivo centralismo administrativo y el abundante y exagerado poder presidencial.

Por otra parte, con fundamento en las anteriores experiencias históricas y sabiendo que quien las olvida está condenado a repetir las, consideramos que la nueva Constitución debe ser un verdadero documento sinóptico, en el cual se fundamenten los principios y

las premisas de nuestra organización económica, política, social -
y cultural, con el propósito de alcanzar estabilidad suficiente -
y sin término preciso de caducidad, a partir de sus postulados -
proyectados desde ahora y hacia el futuro, en cuanto respondan y
puedan superar las necesidades sociales de cada momento histórico,
y en tanto no resulten contrarios a los intereses de las mayorías-
populares o se conviertan en obstáculos al progreso de la patria.-

Por lo demás, deberá contener otra característica fundamental : la
de ser -en lo posible-, un documento altamente didáctico, con el
propósito de que la población entera o, al menos, la mayor parte-
de ella , pueda no solo conocerlo sino asimilarlo y exigir su cum-
plimiento estricto por autoridades y gobernantes, y a su turno, -
ejercitar y cumplir la totalidad de sus derechos y obligaciones, -
hasta lograr que su práctica sea parte esencial de la conducta -
colombiana. Igualmente, para que merced a ese conocimiento, el -
pueblo se encuentre en condiciones de reformar todo aquello que -
obstaculice la superación de sus necesidades y aspiraciones más -
generales.

No obstante lo anterior, somos conscientes de que la expedición de
la nueva Carta fundamental no es la solución integral a la proble-
mática del país, pero que si constituye el rudimento más esencial-

en la búsqueda de ese propósito, en la medida que de su conocimiento y práctica colectivos, logremos constituir el requisito sine qua non para trascender en forma definitiva la crisis profunda en la que se debate el país.

Igualmente, sobre el presupuesto de la invocación a la Divina Providencia, nuestro proyecto de Constitución aspira a consagrar un Estado social y democrático de Derecho, una sociedad pluralista en todas sus manifestaciones, una democracia participativa y plena, y un Estado eficiente y eficaz que garantice y proteja la libertad de conciencia y de cultos religiosos, y, a la vez, que tutele y resguarde a quienes no quieran profesar ninguno; también declaramos inserto con el mismo rango supralegal las Declaraciones Universal y Americana de los Derechos Humanos; así mismo, proponemos una reforma estructural y de fondo al Congreso de la República, en la cual se ordena que sesione prácticamente durante todo el año, con miras a que recupere sus tres funciones esenciales, a saber: - la de reformar la Constitución, la de expedir la ley, y la de ejercer el control político sobre la Administración Pública; también se le prohíbe taxativamente la delegación de su función de legislar, - con el doble propósito de que, de una parte, la ley sea el producto auténtico de una amplia deliberación en su seno, y, de otra, se - de término a la atribución de "conferir facultades extraordinaria

rias al Ejecutivo", lo que, de suyo, convierte en irrisión el principio democrático de la separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, anulando a este por sustracción de materia, y convirtiendo a aquel en prepotente, ya que legisla y ejecuta simultáneamente ; por ello también creemos conveniente que debe desaparecer la institución de la "emergencia económica".

De otra parte, aspirando al desarrollo integral y armónico del país, hemos descartado la actual concepción geopolítica de departamento en el sentido vigente, reservándolo únicamente como medio de enlace a través de los gobernadores, agentes de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, entre el gobierno central, de una parte, y de otra, los gobiernos locales, es decir, los provinciales, cada uno de ellos en cabeza de un prefecto nombrado por el gobernador de ternas elaboradas a tal efecto por la respectiva asamblea de diputados provinciales, cuyo origen es el voto popular, y los municipales representados por los alcaldes populares.

La nueva entidad territorial denominada "departamento", además tiene como misión específica la de coordinar los servicios nacionales que se presten en las provincias y en los municipios, a más de la de promover y planificar el desarrollo regional.

Los actuales bienes de los departamentos serán distribuidos equitativamente entre las provincias a efecto de engrosar su patrimonio.

Y las provincias, lejos de ser la repetición de los actuales departamentos, vale decir, lejos de ser fuente de confeccionamiento político, estarán integradas con criterio técnico-científico sobre factores sociológicos y geográficos que sean comunes a determinado conjunto de municipios, sobre la base de la similitud de características y necesidades de sus pobladores.

De donde se sigue necesariamente que la nueva división territorial es más concreta y por sobre todo más humana y, establecida con el propósito inequívoco de lograr el desarrollo integral de cada región. Todo lo anterior sobre el presupuesto de lograr la implantación de una verdadera descentralización en lo político, administrativo, económico, cultural y étnico, sin perjuicio de resguardar una verdadera unidad nacional, que en últimas, es lo que persigue nuestro proyecto constitucional.

En igual orden, a las ciudades con más de un millón de habitantes y a las que en lo futuro llegaren a sobrepasar esa cifra, se les confiere la calidad de "distritos especiales" con un criterio amplio que sobrepasa el limitado de que hoy disfruta Bogotá, mer -

ced a la falta de descentralización.

En cuanto a la Capital de la República, pretendemos rescatar su nombre de fundación, esto es "Santa Fé" para fusionarlo con su nombre proveniente del dialecto aborígen muisca, "Bogote" o "Bacata", traducido al español como "Bogotá". Así, pues, en adelante y como pago merecido a la deuda histórica que tenemos contraída con nuestros mayores ancestrales, tanto con los europeos hispanos como con los nativos indígenas, la ciudad capital de la República, única en su género en el país, se denominará "Santa Fé de Bogotá", adicionada del rango de "Distrito Capital", por cuanto también, en orden a la descentralización, se desprende de la territorialidad del actual Departamento de Cundinamarca y para todos los efectos, será una circunscripción autónoma y "sui generis". Ciertamente con ello, tanto la ciudad como el resto de provincias cundinamarquesas, darán un paso positivo hacia el futuro.

Así las cosas, el régimen jurídico de la capital que igualmente proponemos, resulta singular y acorde con su propia importancia y aún con su aspecto geo-físico.

Para iniciar se consagra que ella es domicilio permanente de las jerarquías máximas de los poderes públicos.

En cuanto a su administración y control, ellos tendrán un común origen en el voto popular. Para tales efectos, la ciudad se dividirá en "ciudades dentro de la ciudad", y a la cabeza de ese conjunto se hallarán: un Alcalde Mayor y un Concejo Mayor; un Procurador y un Contralor de Distrito Capital ; unos alcaldes de ciudad dentro de la ciudad y sus respectivos concejos, y simultáneamente, la representación del Ministerio Público y de la Contraloría. Y tanto la Alcaldía Mayor como las de ciudad, gozarán de su propio presupuesto; vale decir, tendrán verdaderas competencias y jurisdicciones eficaces.

Otro avance incuestionable es el consagrado para establecer la obligatoriedad de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ; así mismo la obligación para los propietarios de tierras de emplear a los trabajadores del campo en proporción a sus propiedades, determinada con criterios y patrones establecidos técnica y científicamente por la Universidad Nacional.

De igual suerte justificada resulta la proscripción de toda forma de monopolio, excepto aquellas que por razones de interés nacional se radiquen en cabeza del Estado, incluida la correspondiente al material de guerra.

La actual obligación de las autoridades de defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos, se hace extensiva a todos los funcio

rios públicos, obviamente entendida en la medida de cada circunstancia concreta; esta norma busca despertar la solidaridad humana, al menos en principio, obligatoria para los servidores del Estado.

Caso contrario al anterior, es la irrisión en que ha quedado convertida la actual prohibición de la participación en política activa vigente para los funcionarios. Constituye hecho notorio su sistemática violación ; acordes con este fenómeno, hemos dado en consagrar el derecho de participación activa, sin detrimento del cumplimiento de las respectivas funciones y obligaciones de cada funcionario, sin que por tal permisión pueda entenderse extensiva al uso de bienes o haberes de la República.

Y en cuanto al estado de excepción -estado de sitio y estado de guerra-, nuestro proyecto lo contempla condicionado en tal orden exigente, de manera que no pueda convertirse en el estado de aberrante "normalidad" a que los colombianos estamos acostumbrados, sino que sea una verdadera institución de gravísima anormalidad que supere toda prudente previsión del simple orden policivo.

Consecuentes con la radicación de la soberanía en las manifestaciones mayoritarias de la voluntad popular, hemos dado en consagrar también la revocatoria del mandato para todos los dignatarios y fun-

cionarios elegidos por voto popular.

Queda también inscrita la regla de oro de las democracias, al estatuir la norma de la mitad más uno y en algunos casos la calificada de las dos terceras partes para todos los aspectos legislativos, - pero referidos siempre al número total de integrantes de las respectivas corporaciones, y en modo alguno al quórum casi siempre arbitrario y que en la práctica hace nugatoria la verdadera democracia; es decir, que desaparece por artificiosa la figura reglamentaria - del quórum para los efectos aprobatorios.

Además, consideramos digno de mencionar también el hecho de que la propiedad privada será protegida sobre la doble condición de que - sea demostrable el justo título y de que cumpla efectivamente su - función social.

En dicho orden, nuestro criterio no ha sido el de innovar por el - solo prurito de innovar ; nuestras pretensiones de innovación obedecen exclusivamente a necesidades sentidas, represadas, impostergables.

Y en último análisis, el conjunto de nuestro proyecto tiende al establecimiento de un Estado social-demócrata, el cual en virtud del nuevo ordenamiento jurídico que genere, provee el acondicionamiento

de los factores reales de poder, a la nueva superestructura.

Finalmente, el Movimiento de Transformación Liberal, contribuye con el presente proyecto de Constitución, elaborado por su equipo de juristas, y presentado a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, por el Delegatario GUILLERMO PLAZAS ALCID.

Asamblea Constitucional

107

Bogotá. D.E., Marzo 7 de 1.991

Doctor
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General
Asamblea Nacional Constituyente
Centro de Convenciones
Ciudad.-

Apreciado Doctor Pérez:

El Movimiento de la Transformación Liberal, que opera en Bogotá D.E., fue una de las fuerzas políticas que contribuyó a mi elección como Delegatario de la Asamblea Nacional Constituyente.

Este Movimiento, el de la **Transformación Liberal**, con sus Directivos políticos y Asesores jurídicos, ha elaborado un proyecto de Constitución Nacional, que, por mi conducto, presenta a la ilustrada consideración de los Delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente.

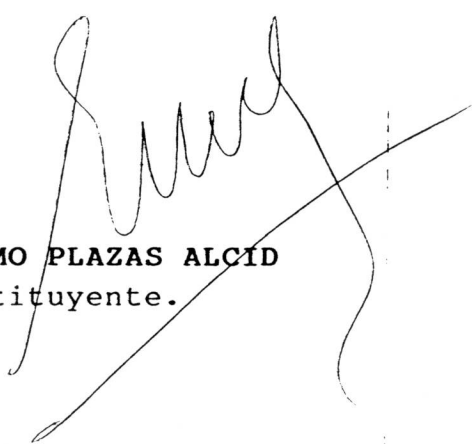
Respecto de su contenido, comparto muchas de sus tesis, algunas de las cuales defenderé dentro de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dr. Jacobo Pèrez Escobar.-

2

Respetuosamente solicito a Usted el favor de ordenar, a quien corresponda, insertar en la GACETA CONSTITUCIONAL, y antes del articulado del proyecto, la presente nota.

Atento Servidor.



GUILLERMO PLAZAS ALCID
Constituyente.

/gqb

PREAMBULO

Nosotros, representantes del pueblo soberano de Colombia, invocando la asistencia y protección de la Divina Providencia, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático y pluralista cuyo fin ha de ser asegurar y garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos y deberes sociales, y de los individuales que no se hallaren en contradicción con aquellos;

Con el propósito de alcanzar la paz, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y el bienestar de todos los asociados;

Comprometidos en el plano internacional con los principios de solución pacífica de las controversias, de no intervención e injerencia en los asuntos internos de otros Estados y de autodeterminación de los pueblos ;

Expedimos, sancionamos y promulgamos la presente,

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o.- Colombia es una República democrática regida por el derecho cuya principal característica será la participación popular.

El Gobierno será descentralizado política, administrativa y económicamente.

ARTICULO 2o.- El pluralismo en los órdenes político, social, étnico, económico, cultural y religioso, será principio fundamental de la organización y del poder estatales, que haga posible en su aplicación práctica que la estructura de la autoridad permanezca abierta a todas las fuerzas que integran la dinámica social, de tal modo que ninguna, incluyendo las minoritarias, dejen de estar presentes e insertas en el origen y ejercicio del poder público.

ARTICULO 3o.- La soberanía reside en el pueblo y se expresará mediante Asamblea Constituyente, plebiscito, referéndum, iniciativa popular y mandato imperativo, y ordinariamente,

mediante el ejercicio del poder legislativo a través del Congreso de la República.

Todos los poderes públicos emanan de la voluntad popular.

ARTICULO 4o.- El conjunto de elementos sociológicos y culturales que han unido y proyectan a los colombianos hacia un destino común, constituye la Nación, y son el vínculo cohesionador que crea la nacionalidad y mantiene la unidad del pueblo.

ARTICULO 5o.- El Estado social y democrático de derecho que se consagra en esta Constitución tiene su fundamento en el ejercicio de la democracia plena, tanto política como económica y en la intervención del pueblo como sujeto activo del protagonismo político para decidir su propio destino.

ARTICULO 6o.- El trabajo es fuente principal de la riqueza social, base del bienestar nacional y derecho y deber de todos los colombianos.

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas y gozarán de los derechos de sindicalización y de huelga.

ARTICULO 7o.- Es deber fundamental del Estado proteger a la familia como base de la sociedad.

ARTICULO 8o.- Son Nacionales Colombianos :

1o.-) Por Nacimiento :

a.-) Los Naturales de Colombia, con una de dos condiciones : -
que el padre o la madre hayan sido naturales de Colombia-
o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados-
en la República ;

b.-) Los hijos de padre o madre naturales de Colombia que hu-
bieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilia-
ren en la República.

2o.) Por Adopción :

a.-) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de natura-
lización.

b.-) Los hispanoamericanos, brasileños y españoles que, con au-
torización del Gobierno, pidan ser inscritos como colom-
bianos ante la municipalidad del lugar donde se establece
ren.

ARTICULO 9o.- La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir voluntariamente la de otro Estado, pero podrá recobrase automáticamente, cuando bajo la gravedad del juramento se manifieste el deseo de readquirirla y la voluntad de fijar nuevamente su domicilio en Colombia, ante la autoridad que determine la ley.

ARTICULO 10o.- La ciudadanía es la condición jurídica para acceder al ejercicio de los derechos políticos y se adquiere a los 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 11o.- Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los

colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la república de las garantías concedidas a los nacionales, - salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los extranjeros podrán ejercer los derechos políticos que les otorgue la ley.

ARTICULO 12o.- El colombiano, aunque haya perdido la calidad - de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES SOCIALES

ARTICULO 13o.- Los funcionarios del Estado están obligados a -
proteger a todos los residentes en Colombia en
sus vidas, honra y bienes, y a asegurar el cumplimiento de los de -
beres del Estado y de los particulares y garantizar la plenitud de
sus derechos.

Quienes por acción u omisión incumplan este pre-
cepto serán responsables.

ARTICULO 14o.- Los Tratados Internacionales sobre derechos hu-
manos vigentes para Colombia serán parte inte -
grante de esta Constitución y primarán sobre cualquier otra dispo -
sición de derecho interno.

Las Declaraciones Universal y Americana sobre -
Derechos Humanos, se publicarán como anexo a la presente Constitu -
ción.

ARTICULO 15o.- La violación de los preceptos constitucionales -
y legales por mandato superior no exime de res-

ponsabilidad al agente activo.

Los miembros de las fuerzas militares en servicio activo quedan exceptuados del cumplimiento de esta disposición y la responsabilidad recaerá únicamente en quien emita la orden.

ARTICULO 16o.- Es deber del Estado proveer a la asistencia pública ; a él corresponde dar protección a la niñez desamparada y a la vejez indigente y establecer el seguro de desempleo.

ARTICULO 17o.- Toda persona a quien se impute un hecho punible tendrá los siguientes derechos :

- 1o.-) A no ser condenada por un hecho que no esté expresamente previsto en la ley ni sometida a sanción que no se encuentre establecida en ella.
- 2o.-) A ser investigada y juzgada solo por juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.
- 3o.-) A no ser juzgada por tribunales o jueces especiales o de excepción.

- 40.-) A que se presuma su inocencia.
- 50.-) A gozar de libertad durante el proceso, salvo las excepciones legales.
- 60.-) A ser juzgada en un proceso público y contradictorio, en el que no se admitan pruebas secretas o ilegales.
- 70.-) A que solo se le condene por hecho sometido al control de su voluntad.
- 80.-) A que tanto en materia penal como procesal se le aplique la ley permisiva o favorable, cuando haya conflicto de normas.
- 90.-) A no ser capturada, ni registrada en su persona, ni su domicilio allanado, sino en virtud de mandamiento escrito de funcionario judicial competente.

Esta disposición no obsta para que el delincuente sorprendido en delito flagrante sea aprehendido y llevado ante la autoridad, por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se acogiere a su domicilio podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

10o.-) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su -
cónyuge, compañero o compañera permanente, ni contra sus -
parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segun-
do de afinidad o segundo civil.

11o.-) A no ser sometida a un nuevo proceso por el mismo hecho, aun
cuando a éste se le dé una denominación distinta, con excep-
ción de lo previsto para el recurso extraordinario de revi-
sión.

Las sentencias proferidas en el exterior tendrán el valor -
de cosa juzgada en Colombia, salvo las excepciones legales.

12o.-) A ser juzgada en un término prudencial, por un juez indepen-
diente e imparcial.

ARTICULO 18o.- La anterior disposición no obsta para que pue-
dan sancionar sin juicio previo, en los casos y
dentro de los precisos términos que señale la ley :

1o.-) Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los -
cuales podrán penar con multas o arrestos a quienes los in -
jurien o les falten al respeto en el acto en que estén desem-
peñando las funciones de su cargo.

2o.-) Los jefes militares los cuales podrán imponer penas de arresto, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden, hallándose frente al enemigo.

3o.-) Los capitanes de buque no estando en puerto, tienen la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTICULO 19o.- En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares, ni los militares en servicio activo por la jurisdicción ordinaria, salvo lo dispuesto en el numeral 3o. del Artículo 83o .

ARTICULO 20o.- En ningún caso se podrá imponer la pena de muerte o la de confiscación.

Las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido el delito y los objetos y producto del mismo, podrán ser decomisados.

ARTICULO 21o.- Los condenados a quienes se absolviere en virtud de los recursos de revisión y casación, o sus herederos, tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado co-

mo consecuencia de los perjuicios que hubieren sufrido en virtud del proceso y de la condena.

ARTICULO 22o.- Para asegurar la continuidad biológica y la permanencia de la vida humana, el Estado velará por el equilibrio de la naturaleza en el plano ecológico, protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 23o.- La protección de la persona humana y de su vida son el fin supremo de la sociedad y del Estado.- Todos los habitantes tienen la obligación de respetarla.

Al Estado le corresponde organizar la salud, la vivienda, la educación, la seguridad, la cultura, la recreación y todo aquello que tienda a mejorar la calidad de vida de los colombianos.

Así mismo garantizará el derecho a la intimidad personal y familiar, especialmente en lo referente a la vulnerabilidad de la persona humana frente a los logros tecnológicos y científicos.

ARTICULO 24o.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, pero, en todo caso, deberá tener una profesión u oficio identificable.

No se podrá ejercer ninguna profesión sin acreditar el correspondiente título académico expedido por un establecimiento de educación debidamente autorizado.

ARTICULO 25o.- La enseñanza será libre y podrá ser impartida por el Estado y por los particulares pero a aquél compete su dirección y vigilancia. En ningún caso los particulares que se dediquen a esta actividad podrán apartarse de los objetivos definidos por el Estado, el cual impartirá la educación básica en forma gratuita y obligatoria.

Se dará prelación a la educación técnica y el Estado creará los mecanismos para que la educación no formal tenga el reconocimiento legal que garantice la eficacia e idoneidad en la ejecución de oficios.

Parágrafo.- No menos del 15% del presupuesto nacional se destinará a la educación.

ARTICULO 26o.- La prensa es libre pero responsable en todo tiempo.

ARTICULO 27o.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

El Estado vigilará que el derecho de asociación no se convierta en pretexto para evadir impuestos y contribuciones.

ARTICULO 28o.- Toda persona tiene derecho a presentar peticio

nes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general, o particular, y el de obtener pronta respuesta.

Todos los documentos estatales serán públicos - excepto los referentes a las relaciones exteriores y a la seguridad nacional.

TITULO III

PODER PUBLICO

ARTICULO 29o.- El Poder Público radica en la voluntad popular.
Todos los demás poderes emanan de ella.

ARTICULO 30o.- Son ramas del Poder Público la Constituyente y
Legislativa, la Ejecutiva, la Jurisdiccional ,
la de Control y la Electoral.

ARTICULO 31o.- Todos los mandatos conferidos mediante elección
popular, serán revocables.

TITULO IV

CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 32o.- El Senado de la República y la Cámara de Representantes integran el Congreso ; sus miembros serán elegidos para períodos de cinco años en la fecha que señale la ley e iniciarán su gestión el segundo domingo de Enero siguiente a la elección.

ARTICULO 33o.- El Congreso se abrirá y clausurará públicamente en un solo acto por el Presidente de la República.

La anterior ceremonia no es requisito para la validez de las legislaturas.

ARTICULO 34o.- El Senado y la Cámara constituyen el Congreso Pleno, el cual se reunirá para dar posesión al Presidente de la República, para recibir el resultado de la votación que revoca su mandato, para considerar la proposición del voto de censura originada en el Senado o en la Cámara, para recibir a jefes de Estado o de Gobierno, y cuando las mesas directivas o un número no inferior a la cuarta parte de los Senadores y Repre -

sentantes lo soliciten.

El Presidente del Congreso es el Presidente -
del Senado y el de la Cámara el Vicepresidente.

ARTICULO 35c.- Son funciones comunes del Senado y de la Cámara
de Representantes :

1o.-) Ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y de
la Administración y votar por mayoría de las dos terceras -
partes de sus miembros las proposiciones de censura a los mi-
nistros del Despacho. El ministro censurado debe dimitir.

Negada una proposición de censura, no podrá volver a ser pre-
sentada por las mismas causas, antes de los seis meses siguien-
tes, contados a partir de la fecha del pronunciamiento del -
Congreso.

2o.-) Citar a los ministros para que concurren a las Cámaras a ren-
dir los informes verbales que estas les soliciten, y a respon-
der en nombre del Gobierno a los requerimientos que se les -
formulen durante los debates correspondientes.

3o.-) Solicitar al Gobierno informes escritos o verbales sobre ma -

terias públicas. Se exceptúan y tendrán carácter reservado los correspondientes a la seguridad nacional y a las relaciones exteriores, los cuales, podrán ser objeto de debates en sesión secreta, conforme al Reglamento Interno.

- 40.-) Organizar su policía interior.
- 50.-) Solicitar a las entidades de Gobierno la cooperación de sus organismos técnicos-oficiales para los efectos a que haya lugar.
- 60.-) Crear y proveer los empleos necesarios para su eficiente , - técnico y científico funcionamiento.
- 70.-) Expedir el Reglamento del Congreso.
- 80.-) Elegir sus dignatarios y nombrar sus asesores, conforme al reglamento del Congreso.
- 90.-) Elegir para el período completo de cinco años las comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos - tanto reformatorios de la Constitución como de ley. Ellas realizarán audiencias públicas para que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones sobre las materias en discusión.

así como las materias de que se ocupe cada una, serán determinadas por la ley.

ARTICULO 37o.- En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá el Congreso delegar sus funciones ni conferir facultades extraordinarias al Gobierno.

ARTICULO 38o.- Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones serán públicas, excepto aquellas en las cuales se traten temas relativos a la seguridad y a la defensa de la soberanía, las Relaciones Exteriores, la guerra con otros Estados o la grave conmoción interna.

Las corporaciones públicas y sus comisiones podrán hacer citaciones a personas naturales o jurídicas, estas últimas por medio de sus representantes legales, para que rindan informes sobre temas de su competencia.

Los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, tendrán voz en los debates que se adelantaren en el Senado, la Cámara y en sus Comisiones.

El Procurador General de la Nación, por sí o por delegación asistirá permanentemente a las sesiones.

ARTICULO 39 o- Los proyectos en el Congreso y demás corporaciones públicas deberán ser aprobados por el voto de la mitad más uno de los miembros integrantes de la respec -

tiva Corporación o Comisión cuando no se establezca quórum calificado.

ARTICULO 40o.- Solo por imposibilidad ocasionada por desastre natural o grave perturbación del orden público, podrá el Congreso de la República sesionar fuera del Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá.

ARTICULO 41o.- Los Senadores representan a toda la República; los Representantes a la Cámara a la circunscripción por la cual sean elegidos, teniendo como objetivo fundamental el interés nacional y el desarrollo armónico e integrado de las distintas regiones.

ARTICULO 42o.- Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la corporación a que pertenezcan ; podrán ser llamados al orden por quien presida la sesión y reconvenidos conforme al reglamento por las faltas que cometan.

ARTICULO 43o.- Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la corporación a que pertenezca.

ARTICULO 44o.- No podrán ser elegidos miembros del Congreso, los funcionarios con poder de nominación, jurisdicción y mando, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Esta inhabilidad será de seis meses para todos los demás.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente para más de una corporación de elección popular.

ARTICULO 45o.- Los Senadores y Representantes desde su posesión y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán celebrar por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el gobierno de la República, las provincias, los distritos especiales, el distrito capital y los municipios, ni ser apoderados judiciales, representantes de intereses extranjeros o gestores ante las entidades públicas. La violación de este precepto es causal disciplinaria de mala conducta, inhabilidad para ejercicio de cargos públicos por un término mínimo igual al doble del período del Congreso y un máximo de diez años, y de pérdida de la investidura.

Parágrafo.- Son causales de pérdida de la investidura para todos los miembros elegidos a las Corporaciones Públicas :

- 1o.-) El llamamiento a juicio por la Jurisdicción Ordinaria.
- 2o.-) El enriquecimiento sin causa justificada durante el ejercicio del mandato.
- 3o.-) La condena disciplinaria con pena de destitución proferida en segunda instancia por el Ministerio Público.
- 4o.-) La infracción al régimen de incompatibilidades e inhabilidades propias de cada Corporación. Y ,
- 5o.-) Las faltas de asistencia sin causa justificada por un mes consecutivo del respectivo período o por seis sesiones plenarios durante el mismo.

ARTICULO 46o.- No podrán ser elegidos Congresistas ni miembros

bros de ninguna Corporación pública, los ciudadanos que durante el año anterior a la fecha de la elección hayan contratado con entidad oficial de cualquier orden.

ARTICULO 47o.- Los miembros del Congreso como servidores públicos dedicados por entero al servicio de la República devengarán honorarios decorosos determinados por la ley, a fin de preservar su dignidad y garantizar la diafanidad y la honradez en sus actuaciones.

ARTICULO 48o.- El territorio de la República es la circunscripción nacional del Senado, el cual estará integrado por tantos Senadores como habitantes tenga la República a razón de uno por cada 300 mil y uno más por la fracción restante si la hubiere.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán sufragar en esta elección.

Los expresidentes de la República serán Senadores vitalicios.

ARTICULO 49o.- El Senado es constituyente derivado y legislador.

ARTICULO 50o.- Al Senado le corresponde legislar sobre las ma
terias de interés nacional.

Son funciones legislativas del Senado:

1o.-) Aprobar el plan general de desarrollo para el respectivo perío
do del Ejecutivo, el cual debe ser sometido a su considera -
ción por el Presidente de la República durante los primeros -
90 días de su gobierno. A falta de este el Senado tomará la
iniciativa.

Dicho plan general de desarrollo será estudiado, debatido y
aprobado por la Corporación en pleno sin que deba hacer - - -
tránsito por ninguna Comisión.

2o.-) Expedir y reformar los códigos en todas las ramas del dere -
cho, con arreglo a la filosofía y propósitos sociales de esta
Constitución. Para tal efecto, podrá asesorarse de especia -
listas particulares, o de funcionarios públicos.

3o.-) Aprobar anualmente el presupuesto de la República.

4o.-) Determinar por su iniciativa, o la del Gobierno, la estructu -
ra administrativa de la República.

-) Regular la prestación de los servicios públicos y fijar las correspondientes tarifas.
- 6o.-) Establecer impuestos, tasas y contribuciones.
- 7o.-) Variar por circunstancias extraordinarias la residencia de las jerarquías superiores de los poderes públicos.
- 8o.-) Fijar y determinar lo relacionado con el tipo de dinero corriente.
- 9o.-) Decretar honores públicos y conferir condecoraciones a las personas nacionales o extranjeras que hayan prestado eminentes servicios a la sociedad o a la República.
- 10o.-) Señalar los monumentos que deban erigirse.
- 11o.-) Decretar pensiones vitalicias sin lugar a sucesión a los parientes de las personas inmoladas por razón y causas de servicios a la República en el grado que determine la ley.
- 12o.-) Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

El Presidente del Senado deberá enviar a la Corte Constitucional dentro de los 10 días siguientes a su sanción, la ley aprobatoria del Tratado a fin de que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad antes de que sea ratificado de conformidad con las normas del derecho internacional.

13.-) Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros por motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos.

14.-) Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

ARTICULO 51o.- Son también funciones del Senado :

1o.-) Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el numeral 1Co. del Artículo 55o .

- 20.-) Aceptar las renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente -
de la República, del Procurador y el Contralor Generales -
y de los Magistrados de la Corte Electoral.
- 30.-) Ratificar el nombramiento de los Embajadores y Jefes de Mi-
sión ante otros Estados y organismos internacionales.
- 40.-) Conceder licencia al Presidente de la República para sepa -
rarse del cargo por un lapso no superior a seis meses y -
decidir las excusas del Vicepresidente para ejercer la Pre-
sidencia de la República.
- 50.-) Aprobar los ascensos militares desde la escala de oficiales
generales y oficiales de insignia, que proponga el Gobierno,
hasta el más alto grado.
- 60.-) Autorizar el tránsito de tropas extranjeras por el territo-
rio de la República.
- 70.-) Autorizar al Gobierno para declarar la guerra.
- 80.-) Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del -
presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor Ge -
neral anualmente.

ARTICULO 52o.- En los juicios que se sigan ante el Senado se ob
servarán las siguientes reglas :

- 1o.-) Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspendido del ejercicio de su empleo.
- 2o.-) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo o la privación temporal de los derechos políticos sin perjuicio del proceso penal a que haya lugar ante la jurisdicción ordinaria.
- 3o.-) Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
- 4o.-) El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurran al acto.

ARTICULO 53o.- Para ser elegido Senador de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, haber cumplido 30 años de edad en la fecha de la elección, poseer título universitario de carrera profesional no inferior a cinco años y haber ejercido dicha profesión por un período mínimo igual al de la duración académica de la carrera, o en su defecto haber sido catedrático universitario por un período mínimo de cinco años, o haber sido Senador.

ARTICULO 54o.- La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada departamento y uno más por cada 100 mil o fracción mayor de 50 mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros 100 mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de la población que de él resultare.

ARTICULO 55o.- Son funciones de la Cámara de Representantes:

1o.-) Expedir la legislación relativa a los departamentos.

2o.-) Modificar la división departamental y provincial.

3o.-) Establecer y mantener actualizada las divisiones especiales

del territorio, particularmente las que hacen relación a la planificación del desarrollo económico y social, lo judicial, lo fiscal, lo militar y la instrucción pública. Estas divisiones podrán no coincidir con la división político-administrativa de la República.

- 40.-) Crear las áreas metropolitanas y las corporaciones regionales de desarrollo y expedir su legislación.
- 50.-) Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes de desarrollo nacional y provinciales.
- 60.-) Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías y sobre expropiación.
- 70.-) Expedir la legislación de las provincias y otorgar a las asambleas provinciales y a los prefectos facultades y atribuciones.
- 80.-) Expedir el estatuto municipal y otorgar atribuciones y facultades al municipio, a los concejos municipales y a los alcaldes.
- 90.-) Expedir la legislación de los distritos especiales y las de

sus alcaldes y concejos, así como la del Distrito Capital.

10o.-) Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, al Procurador y al Contralor Generales , a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso solo por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

11o.-) Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General o por particulares, contra los mencionados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

La Cámara proveerá a la creación, organización, dotación y funcionamiento de una oficina especial, fuera de las instalaciones oficiales del Congreso con el fin de que los particulares tengan fácil acceso para el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 56o.- Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere tener 25 años de edad en la fecha de

la elección y ser colombiano.

TITULO V

LA LEY

ARTICULO 57o.- La ley es la manifestación de la voluntad general expresada a través del Congreso, destinada a promover la igualdad política y económica con el fin de establecer la justicia social.

ARTICULO 58o.- Tendrán iniciativa para la presentación de los proyectos de ley los Senadores, los Representantes, el Gobierno a través de los ministros, los Presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Procurador y el Contralor Generales y cualquier número plural de ciudadanos, superior a 50 mil. Los proyectos tendrán origen en la Cámara correspondiente, de acuerdo con sus competencias.

ARTICULO 59o.- Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes :

1.-) Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la corporación o comisión respectiva.

2.-) Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente

comisión permanente de la corporación de origen, con excepción - del proyecto del plan de desarrollo económico y social.

- 3.-) Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la Corporación correspondiente.

El reglamento interno del Congreso determinará la forma de acumulación de los proyectos de ley y de los actos reformativos de la Constitución.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate, podrá ser considerado por la respectiva Corporación, a solicitud de su autor o de un miembro de la Comisión. Si la decisión de la Comisión fuere improba da, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que decida sobre él.

ARTICULO 60o.- Todo proyecto de ley deberá referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán revisables por la misma Comisión; en su defecto, se podrá apelar ante la plenaria. La decisión que ella tome será definitiva.

ARTICULO 61o.- Los proyectos de ley aprobados por el Senado o por la Cámara, pasarán a la presidencia del Congreso para su sanción. Dentro de los ocho días hábiles siguientes el Presidente los sancionará u objetará, en este último caso, previa motivación. Los proyectos objetados parcial o totalmente regresarán a la plenaria de la corporación de origen para un nuevo debate durante el cual podrán hacerse modificaciones totales o parciales, o insistir en su texto original y en caso de ser aprobados nuevamente, el Presidente estará obligado a sancionarlos.

Las objeciones se fundamentarán en razones de inconveniencia para el interés nacional o el regional.

TITULO VI

RAMA EJECUTIVA

ARTICULO 62o.- El Presidente de la República será elegido en fórmula conjunta con el Vicepresidente, en un mismo día, en la fecha que determine la ley, por el voto popular directo de los ciudadanos, para un período de cinco años. Si ninguna de las fórmulas obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se convocará a segunda elección.

Entre una y otra elección deberá transcurrir un lapso de 90 días y en la segunda participarán las fórmulas que hayan ocupado los dos primeros lugares en la primera votación.

ARTICULO 63o.- Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador y tener más de 40 años en la fecha de la elección.

ARTICULO 64o.- El Presidente de la República tomará posesión ante el Congreso pleno y prestará juramento ante su Presidente.

ARTICULO 65o.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del país, sin aviso previo al Senado ni durante el año siguiente a la cesación de sus funciones sin permiso previo otorgado por la misma Corporación. Dicho permiso gozará de prelación en su tramitación.

ARTICULO 66o.- El Presidente de la República no es reelegible.

ARTICULO 67o.- El Presidente de la República, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, durante el ejercicio del cargo sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

ARTICULO 68o.- Son funciones del Presidente de la República :

- 1.-) Abrir y clausurar las sesiones del Congreso.
- 2.-) Presentar al Senado el Plan General de Desarrollo para su período ejecutivo, de conformidad con el numeral 1o.-) del Artículo-50o.-
- 3.-) Presentar al Congreso, al comienzo de cada legislatura, un men -

saje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas.

4.) Rendir al Congreso y a sus Cámaras los informes que le soliciten sobre las materias que no demanden reserva.

5.-) Prestar eficaz apoyo al Senado y a la Cámara, cuando ellas lo requieran, poniendo a su disposición la fuerza pública.

6.-) Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad civil que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

7.-) Nombrar y remover los ministros del Despacho, los jefes de departamentos administrativos, los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y los gobernadores.

8.-) Disponer de la fuerza pública cuando las circunstancias de orden público lo ameriten.

9.-) Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

- 10.-) Dirigir las operaciones de la guerra.

- 11.-) Proveer a la seguridad exterior, defendiendo la independencia -
y la honra de la República y la inviolabilidad del territorio y
declarar la guerra con permiso del Senado.

- 12.-) Ejecutar la inversión de las rentas y caudales públicos con -
arreglo a las leyes y al presupuesto anual de la República.

- 13.-) Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás
Estados y entidades de derecho internacional ; nombrar los -
embajadores y representantes permanentes ante los demás Estados
y organismos internacionales ; recibir los agentes respectivos-
y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacio-
nal tratados o convenios sujetos a la aprobación del Congreso -
y ratificarlos previo pronunciamiento favorable de la Corte -
Constitucional.

- 14.-) Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio-
de los ministerios y departamentos administrativos y señalar -
sus funciones, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos.
El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que
excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en -
la ley de apropiaciones.

15.-) Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y -
arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el -
comercio exterior y modificar o suprimir los aranceles, tari-
fas y demás disposiciones concernientes al régimen de adua -
nas.

ARTICULO 69o.- Son funciones del Vicepresidente :

1.-) Reemplazar al Presidente en caso de faltas temporales y en las
absolutas mientras se elige nuevo Presidente. En tal caso, no
existe inhabilidad para que el Vicepresidente pueda ser candi-
dato a la Presidencia de la República.

La sucesión presidencial se surtirá en cabeza -
del Vicepresidente en forma definitiva cuando dicho evento se prē -
sente faltando menos de dos años para el vencimiento del respectivo
período constitucional.

Son faltas absolutas del Presidente de la Repú -
blica: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada -
por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del-
cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

~~Son faltas temporales del Presidente de la Re -~~

pública : la suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de la admisión por el Senado de la acusación formulada por la Cámara de Representantes en el caso previsto en el numeral 10o. del Artículo 55o. , la licencia y la enfermedad, comprobadas conforme a la ley.

2o.-) Las que le señale la ley.

ARTICULO 70o.- Los ministros del Despacho son agentes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Su número, nomenclatura y precedencia serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre los ministerios, los departamentos administrativos y los establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República.

ARTICULO 71o.- Para ser ministro se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

ARTICULO 72o.- El Presidente de la República se comunicará con

el Congreso por conducto de sus Ministros ; -
estos representarán al Gobierno ante el Senado y ante la Cámara de Representantes ; tomarán parte directa en los debates y es su obligación asistir sin dilaciones, salvo causa plenamente justificada , a las citaciones del Congreso.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento, y sobre las reformas que la experiencia y la conveniencia nacional o regional, aconsejen que se introduzcan.

El Senado y la Cámara de Representantes pueden - requerir la asistencia de los Ministros, y las comisiones permanentes la de estos y la de los Viceministros, la de los Jefes de Departamentos Administrativos y la de los Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTICULO 73o.- Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como jefes superiores de la administración pueden ejercer determinadas funciones de las que le corresponden al Presidente de la República, como Jefe de Gobierno , - de acuerdo con lo que éste disponga. Las funciones que pueden -

ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

En todo caso, los ministros, los jefes de departamentos administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional nombrarán a los funcionarios de las respectivas dependencias o entidades a su cargo, excepto a los Viceministros. El Ministro de Relaciones Exteriores nombrará conforme a las disposiciones sobre la Carrera Diplomática, a los agentes diplomáticos, con excepción de los Embajadores y Jefes de Misión.

TITULO VII

RAMA JURISDICCIONAL

ARTICULO 74o.- La Rama Jurisdiccional estará integrada por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

ARTICULO 75o.- Son atribuciones de la Corte Constitucional :

- 1.-) Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan por cualquier ciudadano contra los actos reformativos de la Constitución, exclusivamente por no haber cumplido en su tramitación los requisitos previstos en el Artículo 152o .
- 2.-) Decidir de oficio sobre la constitucionalidad de las leyes, cuando lo considere del caso.
- 3.-) Decidir definitivamente, a petición de cualquier ciudadano, sobre las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra las leyes, o los decretos expedidos por el Gobierno-

bajo estado de excepción, tanto por su contenido como por su tramitación.

Parágrafo.- Instaurada la acción pública de inexecuibilidad contra una norma de rango constitucional o legal, la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre la totalidad del acto reformativo o de la ley impugnada y su decisión tendrá efecto de cosa juzgada.

4o.-) Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos, antes de que sean ratificados conforme al derecho internacional.

5o.-) Declarar la pérdida de la investidura de los Congresistas y de los funcionarios elegidos popularmente.

ARTICULO 76o.- En los procesos de inconstitucionalidad el Procurador General emitirá concepto dentro de los diez días siguientes a su notificación y la Corte decidirá en el término de treinta días contados a partir de la fecha del pronunciamiento del ministerio público.

ARTICULO 77o.- El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por 9 Magistrados elegidos para períodos

de 8 años, así : 3 por el Senado de la República, 3 por la Cámara de Representantes y 3 por el Presidente de la República.

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura :

- 1.-) Administrar la carrera judicial.
- 2.-) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado - las listas para elegir por la respectiva Corporación para - períodos individuales de 8 años sus Magistrados y Consejeros - respectivos.
- 3.-) Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado - las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser - designados Magistrados de los tribunales ; y a los tribunales - las listas de quienes pueden ser nombrados jueces, para lo cual se tendrán en cuenta las normas sobre la Carrera Judicial.
- 4.-) Velar para que se administre pronta y cumplida justicia, vigilando e inspeccionando la marcha de los despachos judiciales, y examinando la conducta de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional

- 5.-) Conocer de las faltas disciplinarias en que incurran los -
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de
Estado, de los Tribunales, el Procurador General de la Na -
ción y el contralor General de la República ; y en segunda -
instancia por apelación o consulta, de aquellas en que incu -
rran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia co -
rresponda al tribunal respectivo.
- 6.-) Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en
que incurran los abogados en ejercicio de su profesión.
- 7.-) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las -
distintas jurisdicciones.
- 8.-) Las demás que le señale la ley.

Para ser Magistrado del Consejo Superior de
la Judicatura, se requieren las mismas calidades que para ser Ma -
gistrado de la corte Constitucional.

ARTICULO 78.- La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de
Estado se compondrán de un número impar de -
magistrados que determine la ley.

Las leyes que establezcan el número de magistrados que deban integrar la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado los dividirá en Salas o Secciones integradas cada una por un número impar, señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer y determinará aquellos que deban ser decididos en Sala Plena.

El Presidente de cada Corporación será elegido internamente para períodos de un año.

ARTICULO 79.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 80.- Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado se darán su reglamento interno y ejercerán todas las demás funciones orgánicas relativas a dichas Corporaciones.

ARTICULO 81.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere ser colombiano por nacimiento, mayor de 40 años de edad en la fecha de su elección, abogado, haber ejercido la profesión por lo menos durante

doce años o haber dictado cátedra universitaria en derecho por el mismo término y carecer de antecedentes penales y disciplinarios.

Los Magistrados de estas Corporaciones no son reelegibles.

ARTICULO 82.- La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria y a ella corresponde el conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión y casación.

ARTICULO 83.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1.-) Juzgar a los funcionarios que hubieren sido procesados por el Senado de la República.
- 2.-) Conocer y fallar en los procesos que por motivos de infracción a la Constitución o a las leyes, o por irregular desempeño de sus funciones, se promuevan contra los funcionarios de que trata el numeral 10o.-) del Artículo 55 de esta Constitución.
- 3.-) Conocer de las causas que se sigan contra los Agentes Diplomá -

ticos y Consulares de la República, los Gobernadores de Departamento, los Prefectos Provinciales , el Alcalde Mayor del Distrito Capital , los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Oficiales de las - Fuerzas Militares y de Policía a partir del escalafón de oficiales - superiores.

4o.-) Conocer de todos los procesos contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, conforme a las normas del derecho internacional.

ARTICULO 84o.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Estado :

1o.-) Ser cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de administración en todos aquellos casos determinados por la Constitución y la ley. El Gobierno debe consultarlo previa y obligatoriamente para todos los casos de declaratoria de estado de sitio , guerra con países extranjeros y, en receso del Congreso, cuando por razones de orden económico deba adicionarse el presupuesto. En este último caso su concepto es obligatorio para el Gobierno. -

2o.-) Servir de cuerpo consultivo al Senado de la República cuando este lo considere pertinente, sin que sus conceptos tengan carácter obligatorio.

30.-) Ser el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, según lo determine la ley.

ARTICULO 85o.- El territorio de la República se dividirá en tantos distritos judiciales como provincias tenga aquella, y uno más para el distrito capital.

Cada distrito judicial tendrá el número de tribunales judiciales que determine la ley teniendo como base la población. Estos tribunales tendrán la categoría inmediatamente inferior a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

ARTICULO 86o.- Los Magistrados de los tribunales de los distritos judiciales serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, respectivamente, de listas presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura para períodos de cuatro años y no son reelegibles para el inmediatamente siguiente.

ARTICULO 87o.- Los jueces de la República en sus distintas categorías serán elegidos por los respectivos Tribunales del Distrito Judicial, para períodos de cuatro años sin derecho a reelección para el inmediatamente siguiente, de listas presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 88.- Tanto los magistrados de distrito judicial como los jueces de la República deben ser colombianos por nacimiento, tener más de 30 años de edad en la fecha de la elección, ser abogados, haber ejercido la profesión por lo menos cinco años o la cátedra universitaria en derecho por el mismo término y no tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 89.- El desempeño de los cargos de magistrados y jueces de la República, es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro y con el de la abogacía. Se exceptúa la práctica docente.

ARTICULO 90.- Para los demás cargos de la Rama Judicial, regirá la carrera judicial y sus nombramientos serán efectuados por los respectivos titulares de los despachos.

ARTICULO 91.- La administración de justicia es el principal servicio público permanente, y como tal, no puede interferirse bajo ningún pretexto o por contradicción con cualquiera otro derecho. En ningún caso, podrá paralizarse su ejercicio.

La Rama Jurisdiccional tendrá autonomía eco
nómica y presupuestal.

TITULO VIII

RAMA DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 92o.- La Rama de Control y Vigilancia a la administración estará conformada por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, los Contralores y Procuradores Provinciales, el Contralor y el Procurador del Distrito Capital, los Contralores y Procuradores de los Distritos Especiales y los Contralores y Personeros Municipales.

ARTICULO 93o.- La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría, a cuya cabeza habrá un Contralor de la República elegido por el voto popular directo de los ciudadanos para un período de cinco años.

ARTICULO 94o.- Para ser elegido Contralor de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, tener más de 40 años de edad en la fecha de la elección, título universitario de abogado o en ciencias económicas o financieras de período académico no inferior a cinco años, y haber ejercido la profesión al menos doce años, o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas o económicas por un término igual al anterior y no tener antecedentes penales ni disciplinarios.

ARTICULO 95o.- El Contralor General de la República tendrá -
las siguientes funciones y atribuciones :

- 1o.-) Llevar el libro de la deuda pública del Estado.
- 2o.-) Establecer los métodos de la contabilidad de la administra -
ción pública y de todas sus entidades y dependencias, y la -
forma como los responsables del manejo de fondos o bienes -
nacionales deben rendir las cuentas correspondientes.
- 3o.-) Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su
gestión fiscal.
- 4o.-) Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.
- 5o.-) Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley,
y,
- 6o.-) Las demás que le señale la ley.

Parágrafo.- En el desempeño de su gestión, la Contraloría ejercerá
los controles previo, perceptivo y posterior.

ARTICULO 96o.- El Procurador General de la Nación será ele -

gido mediante voto popular directo de los ciu
dadanos habitantes del territorio nacional para un período de cinco
años en la fecha que señale la ley y tendrá las siguientes funciones
y atribuciones :

- 1.-) Defender los Derechos Humanos en todas sus categorías y modali-
dades y procurar su difusión masiva.
- 2.-) Vigilar disciplinariamente a los funcionarios al servicio de la
República para que desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 3.-) Formular la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia contra -
los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esa Corporación.
- 4.-) Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata -
dependencia que ostenten jurisdicción, mando y competencia, y -
nombrar y remover a todos los demás, con arreglo a las normas -
de la Carrera Administrativa.

ARTICULO 97.- Corresponde a los funcionarios del Minsiterio-
Público :

- 1.-) Coadyuvar y promover ante la Rama Jurisdiccional la recta, efi-

caz y pronta administración de justicia.

2.-) Velar por la cumplida ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

3.-) Vigilar la conducta oficial de los funcionarios del Poder Público, y perseguir los delitos, infracciones y contravenciones.

ARTICULO 98.- La Procuraduría General de la Nación delegará -
funcionarios suyos ante cada uno de los tribunales y juzgados.

TITULO IX
RAMA ELECTORAL, PARTIDOS POLITICOS
Y ELECCIONES

ARTICULO 99o.- La Rama Electoral asegurará y garantizará al pueblo el ejercicio libre, democrático y espontáneo del voto, como la auténtica forma de expresar su voluntad soberana, obtener representación y tomar las decisiones que considere convenientes. La Corte Electoral es su órgano superior y estará integrada por cinco magistrados, elegidos por la Corte Constitucional para un período de cuatro años, y en ningún caso serán reelegibles.

Las calidades para ser magistrado de la Corte Electoral son las mismas que las exigidas para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 100o.- El Congreso de la República establecerá la organización y funciones de la Rama Electoral y de la Corte Electoral. Los proyectos que versen sobre esta materia serán debatidos en una y otra Cámara y tendrán origen en cualquiera de ellas.

ARTICULO 101o.- Toda función pública distinta al ejercicio de los cargos de la carrera administrativa es eminentemente transitoria y democrática y no limita la participación política de sus titulares.

ARTICULO 102o.- La creación y el ejercicio de la actividad de los partidos políticos es libre ; todos los partidos que funcionen legalmente en Colombia, son canales de expresión de la voluntad popular y medios de comunicación del pueblo con los organismos del Poder Público.

Todos los colombianos pueden asociarse en Partidos Políticos.

ARTICULO 103o.- El Estado no podrá otorgar preferencia a partido o agrupación política alguna y deberá garantizar a sus ciudadanos el derecho a la oposición.

La actividad de los partidos y movimientos políticos será financiada por el Estado en la forma en que lo determine la ley.

ARTICULO 104o.- El sufragio se ejerce como función constitucio -

nal. Los electores imponen obligaciones al ele
gido y le confieren mandato.

ARTICULO 105o.- Los ciudadanos residentes en el exterior ten-
drán derecho a sufragar en las elecciones para
Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Procurador
General de la Nación y Contralor General de la República, así como
en todos los actos de participación popular a que se refiere el
artículo 3o. de la presente Constitución.

ARTICULO 106o.- Todas las elecciones que se efectúen en el te-
rritorio de la República serán libres, democrá-
ticas y secretas; en ellas se usará el sistema de Tarjeta electo-
ral con fotografía que identifique e individualice a los candida-
tos.

ARTICULO 107o.- Con el fin de asegurar la representación pro-
porcional de los Partidos, Movimientos Polí-
ticos y demás agrupaciones, cuando se vote por dos o más ciudada-
nos en elección popular o en corporaciones públicas, se empleará -
el sistema de cociente electoral, el cual, será el resultado de -
dividir el total de votos válidos por el número de puestos por -
proveer .

Si se tratare de la elección de dos individuos,

el cuociente será el resultado de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se efectuará en proporción a las veces que el cuociente esté en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

ARTICULO 108o.- Los ciudadanos podrán participar en todo evento electoral con el solo requisito de la presentación de su cédula de ciudadanía.

TITULO X

TERRITORIO. DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 109o.- Los límites de la República son los establecidos en los Tratados Internacionales válidamente celebrados, aprobados por el Senado de la República y debidamente ratificados por el Gobierno Nacional y los definidos en los laudos arbitrales o sentencias debidamente reconocidas.

El espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva son parte del territorio nacional de conformidad con lo establecido en los Tratados Internacionales.

Los límites a que se hace referencia en este artículo solo podrán ser variados mediante Tratados Internacionales aprobados por el Senado y ratificados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 110o.- El territorio y los bienes de la República son exclusivamente del pueblo. Las entidades y dependencias estatales serán sus titulares para efecto de su administración y sus funcionarios serán responsables disciplinaria, económica y penalmente por su ineficacia o inadecuada administración.

ARTICULO 111o.- La República, con el propósito de efectuar la -
más amplia descentralización político-adminis -
trativa y económica, y desarrollar integral y armónicamente sus -
distintas regiones, estará constituida por los departamentos, las -
áreas metropolitanas, las Provincias, los Municipios, las Comunas ,
los Distritos Especiales y la ciudad de Santa Fé de Bogotá como -
Distrito Capital de la República, sin perjuicio de la conservación-
de la unidad nacional.

Parágrafo Primero transitorio.- Los habitantes del Departamento de
Cundinamarca, con excepción de los residentes en el Distrito Capi -
tal de Santa Fé de Bogotá, mediante voto popular directo, escogerán
la nueva capital departamental.

Parágrafo Segundo transitorio.- A partir de la vigencia de la pre -
sente Constitución, las actuales intendencias y comisarías quedarán
erigidas en Departamentos.

ARTICULO 112o.- Los departamentos a cuya cabeza habrá un gober -
nador de libre nombramiento y remoción del Pre -
sidente de la República, son órganos de enlace entre el Poder Eje -
cutivo Central y las Provincias y los Municipios, coordinadores de
los servicios nacionales que se presten en las provincias y en los
municipios y promotores y planificadores del desarrollo regional.

Parágrafo transitorio.- Los bienes y rentas de los actuales departamentos e intendencias y comisarías ingresarán equitativamente a formar parte del patrimonio de las provincias.

ARTICULO 113o.- Las provincias serán entidades jurídico-administrativas integradas por un conjunto de municipios que sociológica y geográficamente posean similares características y necesidades.

La administración de las provincias estará a cargo del prefecto provincial y de la asamblea provincial.

ARTICULO 114o.- En cada una de las provincias habrá un prefecto nombrado y removido por el gobernador, de ternas enviadas por la asamblea provincial ; será a su vez agente de los poderes central y local y tendrá las siguientes funciones :

- 1.-) Ser jefe de la administración de la provincia y su representante legal.
- 2.-) Presentar para su aprobación a la asamblea provincial el plan de desarrollo, acorde con el plan nacional, sugerir periódicamente los respectivos reajustes y velar por su completa ejecución.

3.-) Presentar a la asamblea provincial el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación, de acuerdo con el plan de desarrollo. Los planes y obras de desarrollo provincial se ejecutarán hasta su culminación sin perjuicio de la sucesión de los prefectos.

4.-) Las que le asigne la Cámara de Representantes.

ARTICULO 115o.- Las Asambleas Provinciales son corporaciones -
coadministradoras del gobierno de la provincia -
integradas por el número de diputados que señale la ley, de acuerdo
con la población.

Sus miembros serán elegidos mediante voto popular directo por los ciudadanos habitantes del territorio de la respectiva provincia con residencia no inferior a un año de anterioridad a la fecha de la elección y tendrán las siguientes atribuciones :

1.-) Determinar por su iniciativa la estructura político-administrativa de la provincia, dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

2.-) Expedir las normas jurídicas locales en desarrollo de las dis-

posiciones constitucionales y legales que regulen el funcionamiento de la respectiva provincia .

- 3o.-) Aprobar el plan de desarrollo provincial y el presupuesto anual de ingresos y egresos.

- 4o.-) Establecer impuestos extraordinarios por calamidad pública, - con el voto calificado de las dos terceras partes de sus miembros.

- 5o.-) Integrar la terna de candidatos a la prefectura provincial, - la cual deberá ser enviada al gobernador dentro de los quince días siguientes a su posesión o a la solicitud presentada por él.

ARTICULO 116o.- El Area Metropolitana es el conjunto de dos o más municipios geográficamente vecinos, con necesidades comunes de administración o de servicios públicos, con autonomía local, entre los cuales debe existir uno mayor ; serán gobernados por una Junta Administradora Metropolitana, a cuya cabeza estará el alcalde de la ciudad principal.

ARTICULO 117o.- El Distrito Capital, las áreas metropolitanas, los

distritos especiales y los municipios constituyen el núcleo fundamental del orden administrativo y son el instrumento para alcanzar la descentralización político-administrativa y económica de la República.

ARTICULO 118o.- La administración del municipio estará a cargo del alcalde y de los concejos, ambos elegidos mediante voto popular directo de los ciudadanos con no menos de un año de residencia en la respectiva circunscripción electoral para un período de tres años, en la fecha que señale la ley.

ARTICULO 119o.- El alcalde es el representante legal del municipio y el jefe de la administración.

ARTICULO 120o.- Son funciones del alcalde :

1o.-) Presentar para su aprobación al Concejo el plan de desarrollo municipal, acorde con los planes provincial y nacional, sugerir periódicamente los respectivos reajustes y velar por su completa ejecución.

2o.-) Presentar al Concejo Municipal el proyecto de presupuesto de

ingresos y egresos para su aprobación, de acuerdo con el plan de desarrollo.

Los planes y obras de desarrollo municipal se ejecutarán hasta su culminación sin perjuicio de la sucesión de los alcaldes.

- 3.-) Las que le asigne la Cámara de Representantes y las que le otorgue el respectivo Concejo Municipal.

ARTICULO 121o.- Los Concejos Municipales son corporaciones coadministradoras del gobierno del municipio, integrados por el número de concejales que señale la ley, de acuerdo con la respectiva población.

Tendrán las siguientes atribuciones :

- 1.-) Determinar por su iniciativa la estructura político-administrativa del municipio, acorde con la estructura provincial correspondiente, dentro de los límites de la Constitución, la ley y las ordenanzas provinciales.
- 2.-) Expedir los acuerdos con acatamiento de las disposiciones constitucionales, legales y de las ordenanzas provinciales que re-

gulen el funcionamiento del municipio.

Tales acuerdos en ningún caso podrán traspasar las disposiciones del orden provincial y nacional.

3.-) Las que le asigne la Cámara de Representantes.

ARTICULO 122o.- Los municipios estarán integrados por comunas establecidas por los respectivos concejos, las cuales serán sectores de cada jurisdicción, cuyo número se determinará teniendo en cuenta la población del respectivo municipio.

Los concejos municipales determinarán la forma de organización, gobierno y atribuciones de las comunas.

ARTICULO 123o.- Las ciudades con más de un millón de habitantes, quedan erigidas en distritos especiales y su administración estará a cargo de un Alcalde Mayor y de un Concejo Distrital.

El territorio de su jurisdicción estará dividido en zonas, a cuya cabeza actuará un alcalde zonal con presupuesto propio asignado del general distrital, con arreglo a las disposiciones legales y a los acuerdos del respectivo Concejo Distrital.

TITULO XI
EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE
BOGOTA

ARTICULO 124o.- Sin sujeción a los regímenes legales de los -
distritos especiales y de los municipios, la
ciudad de Bogotá queda erigida en Distrito Capital, segregada del-
Departamento de Cundinamarca con circunscripción jurisdiccional y
electoral autónomas, para todos los efectos legales, adminisitrati -
vos, económicos y políticos. La ley concederá privilegios fiscales
al departamento.

Bogotá es la Capital de la República y en e -
lla residirán las jerarquías superiores de los poderes públicos -
centrales. Su nombre será : "Santa Fé de bogotá, distrito Capital".

ARTICULO 125o.- La administración del Distrito Capital esta -
rá a cargo del Alcalde Mayor, del Concejo Ma-
yor y de los Alcaldes y Concejos de las ciudades dentro de la ciu -
dad.

ARTICULO 126o.- En el Distrito Capital habrá dos clases de -

competencias: las generales atribuidas al Alcalde Mayor y al Concejo Mayor, y las locales conferidas a los Alcaldes de las ciudades dentro de la ciudad y a sus respectivos Concejos.

ARTICULO 127o.- El Alcalde Mayor es el representante legal del Distrito Capital y el Jefe de la Administración. Será elegido por el voto popular directo de los ciudadanos habitantes del territorio del Distrito Capital, con residencia no inferior a un año a la fecha de la elección, para un período de tres años.

ARTICULO 128o.- El Concejo Mayor tiene como función principal legislar dentro de los límites de la jurisdicción y coadministrar el gobierno del Distrito Capital. Es la expresión máxima de la participación democrático-popular.

ARTICULO 129o.- Los ediles del Concejo Mayor serán elegidos en el número que determine la ley mediante voto popular directo por los ciudadanos habitantes del Distrito Capital el mismo día en que se elija el Alcalde Mayor, para un período de tres años.

ARTICULO 130o.- El control fiscal será ejercido en el Distri-

to Capital por un Contralor elegido mediante -
voto popular, el mismo día de la elección del Concejo Mayor.

ARTICULO 131o.- El Ministerio Público será ejercido por un -
Procurador del Distrito Capital, elegido me -
diante voto popular para un período de tres años, el mismo día en -
que se elige el Concejo Mayor.

TITULO XII
ESTADO Y RELIGION

ARTICULO 132o.- Se garantiza la libertad de conciencia y la -
de cultos religiosos siempre que no contra -
rien la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 133o.- Al Estado compete expedir las normas relati -
vas al estado civil de las personas.

El matrimonio oficialmente reconocido, será -
el regulado por el Código Civil.

Las formas matrimoniales religiosas serán -
respetadas por el Estado, pero su celebración corresponde a la ór -
bita privada de las personas , de acuerdo con su libertad de con -
ciencia.

TITULO XIII

ECONOMIA

ARTICULO 134o.- El Estado es rector de la política económica.

ARTICULO 135o.- Quedan prohibidas las formas de monopolio, -
excepto aquellas que por razones de interés -
nacional se radiquen en cabeza del Estado.

ARTICULO 136o.- El Estado garantizará la libertad económica -
de empresa e iniciativa privada, ejercida -
por particulares, con arreglo a los fines superiores de la Justicia
Social.

La Justicia Social debe asegurar a todos -
una existencia digna de la persona humana.

La economía tiene como primordial objetivo -
lograr el mayor bienestar de la totalidad del pueblo y atender -
prioritaria y equitativamente sus necesidades.

El Estado protegerá a los consumidores y otor-
gará exenciones e incentivos a la economía solidaria.

ARTICULO 137o.- El trabajo es un derecho y un deber inherente
a la condición humana, y es

soporte fundamental de la economía. Como tal, estará protegido por el Estado en los términos de esta Constitución, con el propósito de asegurar a todos un beneficio equitativo a la inversión en los medios de producción, y, a la idoneidad, calificación, calidad y rendimiento.

ARTICULO 138o.- El Estado garantiza la propiedad privada habida con justo título, pero estará sujeta en todos los casos al cumplimiento de su función social.

En todos los casos, el interés particular o privado cederá, ante el interés público o social.

Por causas de orden social, el Estado podrá expropiar mediante indemnización. Y con indemnización previa o posterior, podrá efectuarla por razones de orden público o de soberanía.

En materia de industrias vitales para el bienestar del pueblo, la propiedad podrá ser objeto de estatización, con sujeción a equitativa indemnización.

ARTICULO 139o.- Las iniciativas de expropiación y estatiza-

ción corresponden al Ejecutivo con refrendación posterior del Senado de la República.

ARTICULO 140o.- La propiedad intelectual estará protegida y garantizada por el Estado, por el término de la vida del autor y la de sus herederos directos, de la generación inmediatamente siguiente, sujetos a las expensas y tributos de sucesión de bienes.

ARTICULO 141o.- Al Senado de la República compete la creación de impuestos y contribuciones. Las demás Corporaciones, por vía de excepción, las impondrán solo en los casos autorizados en esta Constitución.

ARTICULO 142o.- La ley podrá penalizar la evasión fiscal.

ARTICULO 143o.- El trabajo productivo y particularmente el agrario, podrán ser objeto de incentivos especiales por parte del Estado.

ARTICULO 144o.- Solo al Senado corresponde legislar en materia de crédito, tanto interno como externo, y público como privado.

TITULO XIV
ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE SITIO

ARTICULO 145o.- Previo concepto favorable de la Corte Constitucional y con la firma de todos los Ministros del Despacho, podrá el Presidente de la República declarar el estado de guerra exterior, o el de sitio interior por gravísima conmoción del orden público, en todo el territorio de la República o en parte de él.

Mediante tal declaración, el Presidente de la República podrá :

- 1.-) Suspender las garantías sociales e individuales .
- 2.-) Acelerar expropiaciones o estatizaciones.
- 3.-) Recibir empréstitos.
- 4.-) Hacer uso de todas las prerrogativas para tiempo de guerra o -
conmoción interior, aplicando las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes vigente para la guerra entre naciones.
- 5.-) Expedir legislación con vigencia durante el estado de excepción,

la cual suspenderá total o parcialmente las normas que le sean -
contrarias.

6.-) Llamar al Congreso a sesiones extraordinarias, si dicho estado
de excepción se presentare durante la vacancia de aquél.

En caso de que el Presidente se abstenga de
efectuar el llamamiento, podrá el Congreso sesionar extraordinaria -
mente por derecho propio. En todo caso, el estado de excepción no
suspende el normal funcionamiento del Congreso.

Con iguales requisitos que los establecidos -
para pronunciar la declaratoria del estado de excepción, correspon-
de al Presidente de la República producir el de restablecimiento -
de la normalidad constitucional, y en caso de prolongarlo indebida-
mente, será responsable de indignidad en el ejercicio del cargo, la
cual conlleva su destitución que será decretada por el Senado de la
República.

En ningún caso los decretos dictados dentro -
del estado de excepción, podrán producir desquiciamiento total de -
la estructura constitucional.

TITULO XV

FUERZA PUBLICA

ARTICULO 146o.- Todos los colombianos están obligados a tomar las armas en defensa de la República y de las instituciones legítimas.

La ley determinará lo referente a la prestación de su servicio.

ARTICULO 147o.- El Presidente de la República será el Comandante en Jefe de toda la Fuerza Pública.

ARTICULO 148o.- Solo el Estado podrá fabricar, introducir, poseer y portar material de guerra.

Nadie podrá poseer ni portar armas sin permiso de la autoridad competente. Dicho permiso no incluye el porte para concurrencia a elecciones, reuniones políticas, o asistencia a las sesiones de las Corporaciones públicas, bien sea para actuar en ellas o para presenciarlas. La ley reglamentará lo pertinente a la oficialidad de las Fuerzas Militares en situación de retiro.

ARTICULO 149o.- La República tendrá para su defensa un -
ejército permanente, el cual estará inte -
grado por fuerzas especializadas de tierra, mar y aire. A ese -
conjunto se denominará "Fuerzas Militares de la República de Co -
lombia".

La ley establecerá lo relativo a su escala
fón general y a la carrera militar.

ARTICULO 150o.- La República tendrá un cuerpo policial per -
manente, organizado en forma para-militar,
pero de estricta orientación civil, destinado al mantenimiento -
de la civilidad y del orden ciudadano y a la prevención y repre -
sión de las conductas delictivas, adscrito al Ministerio de De -
fensa.

TITULO XVI

ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y ACTOS REFORMATARIOS

ARTICULO 151o.- Esta Constitución solo podrá ser sustituida por medio de Asamblea Constituyente convocada expresamente para ello por hecho inequívoco del Constituyente Primario.

ARTICULO 152o.- La Constitución podrá ser reformada a través de los siguientes procedimientos:

1o.-) Acto Reformatorio del Congreso a iniciativa de no menos de diez Senadores y aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la corporación, en dos legislaturas sucesivas. Dicho Acto Reformatorio será sancionado por el Presidente del Congreso quien ordenará su publicación.

2o.-) Plebiscito convocado por el Presidente del Congreso, previa solicitud firmada por lo menos por un número de ciudadanos no inferior a la mitad más uno de los votos válidamente emitidos en la elección inmediatamente anterior para corporaciones públicas.

3o.-) Referéndum, cuando mínimo las dos terceras partes de los conce

jales distritales y municipales, igual número de diputados provinciales o por lo menos un número de ciudadanos no inferior a la mitad más uno de los votos válidamente emitidos en la elección inmediatamente anterior para corporaciones públicas, se pronuncien al respecto, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Acto Reformatorio.

Parágrafo Transitorio.- El tránsito constitucional, por ningún motivo podrá generar vacío jurídico. La desaparición de la actual normatividad, solo ocurrirá con la entrada en vigor de cada nueva disposición constitucional. El Ejecutivo, con arreglo a la ley, dispondrá lo necesario para proveer a su entrada en vigor, en forma prioritaria y paulatina.

ARTICULO 153o.- El Congreso de la República desarrollará cada uno de los principios y materias consagrados en esta Constitución.